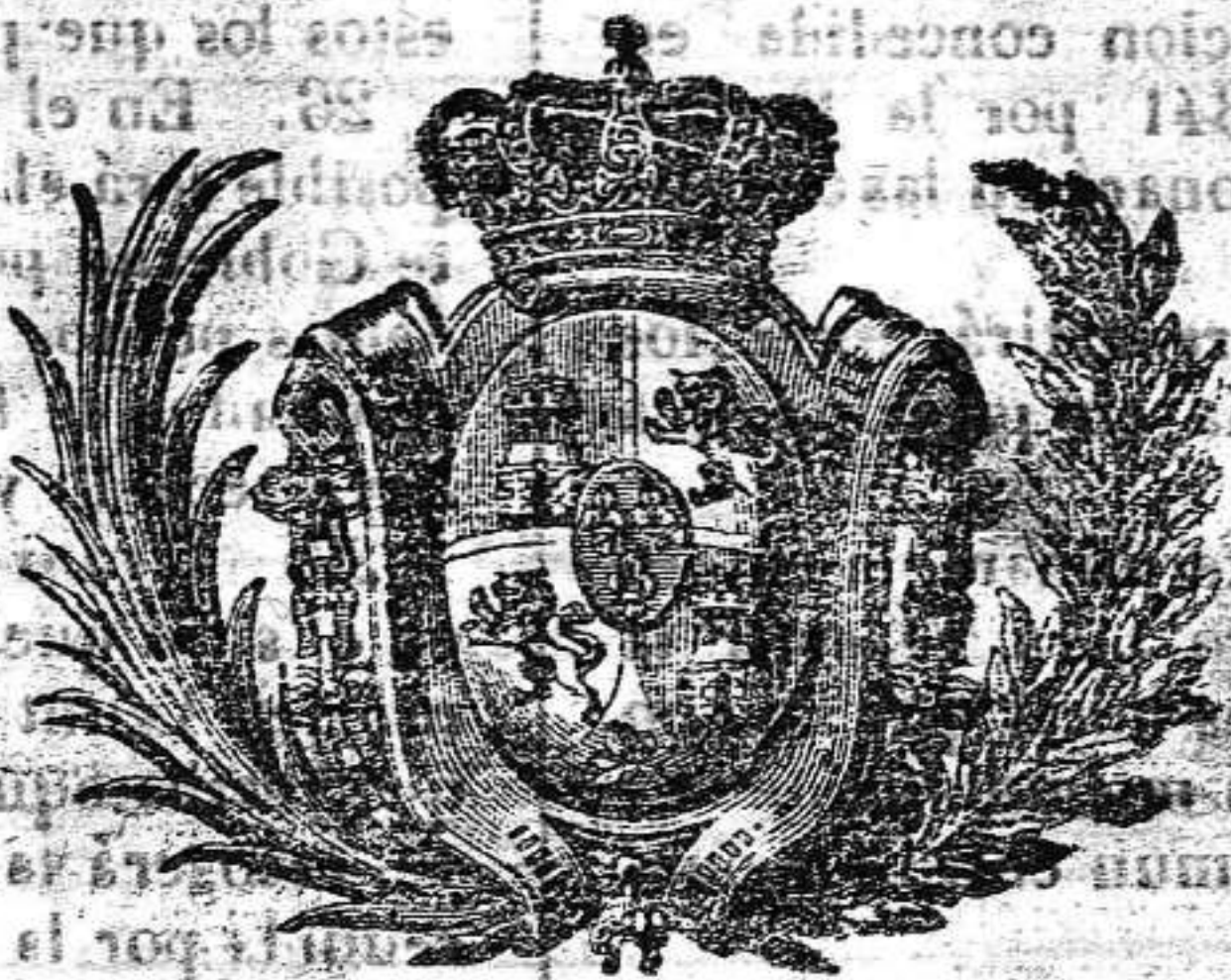


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redacción (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 13. = Núm. 368.

Las continuas quejas y reclamaciones respectivamente dirigidas á este Gobierno político por los Ayuntamientos constitucionales de extravíos y falta de recibo de la correspondencia y Boletines oficiales, y por la Administración de Correos donde una y otros suelen á veces permanecer semanas y meses enteros, por la indolencia y ningun celo de los mismos Ayuntamientos en comisionar á determinada persona que los reciba con puntualidad, ha llamado muy particularmente mi atención, y convencido de la necesidad de remediar prontamente un mal de tan funestas consecuencias para el servicio público y particulares intereses de los Ayuntamientos y vecinos que no pueden así cumplir las órdenes superiores, ni enterarse de comunicaciones á veces del mayor interes, he formado un plan de carterías de cuya exacta observancia no podrán menos de resultar ventajas inmensas y positivas, pues corrigiendo en él los defectos y abusos hasta aquí observados, se ha tenido muy presente la distancia de unos pueblos á otros, su comodidad y mayor prontitud en el recibo y despacho de la correspondencia así de oficio como particular, que en adelante no podrá sufrir retraso ni extravío de ninguna especie sin que des de luego aparezca en quien está la falta, y pueda exigírseles en su consecuencia la debida responsabilidad; para su ejecucion se observarán puntualmente las siguientes disposiciones:

1.ª Se establecerán desde luego carterías divididas en cinco líneas en los pueblos que en el adjunto esta-

do se espresan, dependientes de esta Administración de Correos subalterna, para el mejor y mas pronto servicio de la correspondencia.

2.ª La primera línea de carterías se compondrá de las de Pereñuela, Bermillo de Sayago, Almeida y Fermoselle. La segunda de Morales, Moraleja y Corrales. La tercera de Coreses. La cuarta de Benegiles, Castronuevo y San Cebrian, y la quinta de Muelas y Andavías.

3.ª Los pueblos que forman cada una de las carterías sostendrán á su costa un cartero.

4.ª Cada cartero contrae la obligación de llevar y repartir la correspondencia entre cada uno de los pueblos pertenecientes á la cartería que sirve dos veces por semana.

5.ª El mismo recogerá en cada pueblo la correspondencia al tiempo que deje la que lleva.

6.ª El cartero nada podrá exigir por la correspondencia de oficio sino la cantidad determinada por la Administración en el sello que lleve el pliego, ni por el Boletin oficial de los Ayuntamientos para los cuales es franco de porte.

7.ª Por cada pliego ó carta particular percibirá un cuarto de gratificación al hacer la entrega de ellas, pero nada al recibirlos.

8.ª El Ayuntamiento ó sea el Alcalde como su Presidente cuidará de que el cartero cumpla con la mayor puntualidad y exactitud sus deberes, dándome parte de cualquiera falta ó abuso que en el particular notare.

9.ª Los Ayuntamientos de cada una de las carterías nombrarán un comisionado que con poder suficiente se presente en un dia que fijará el Alcalde de la cabeza de cartería, dentro de los quince siguientes á la publicacion de esta orden en el pueblo donde aquella radica.

10.ª Reunidos los apoderados de todos los referidos pueblos bajo la presidencia del Alcalde de la ca-

beza de cartería en el día por este señalado, se determinará la cantidad en que el cartero debe ser dotado.

11. Esta cantidad se satisfará de los fondos municipales en virtud de la autorización concedida en acuerdo de 16 de Setiembre de 1841 por la Esma. Diputación provincial, que las abonará en las cuentas de Ayuntamiento.

12. Acordada la cantidad se repartirá entre los pueblos que compongan la cartería en proporción á su vecindario y riqueza.

13. En la misma junta se determinará la ruta ó círculo que deba formar el cartero para repartir la correspondencia de los pueblos, las horas que de uno á otro debe tardar, y lo que en los mismos ha de detenerse, pues que es de interés comun entre los pueblos de la cartería.

14. La junta tendrá asimismo presente la necesidad de construir dos pequeñas balijas de cuero, cuya cerradura ó candado tendrá tantas llaves cuantos sean los pueblos de la cartería, con mas una que deberá remitirse al Administrador de esta capital, con quien podrán ponerse de acuerdo para que la construcción de ellas sea mas económica y uniforme. El pequeño coste se incluirá en el primer reparto que se haga al cartero.

15. Estas balijas tendrán en su centro una separación para ir colocando el cartero la correspondencia que recoja en un punto, y en el otro la que reparta para que no se confundan.

16. La llave de la balija la tendrá en cada pueblo el Alcalde ó Procurador Síndico, ó una persona de conocida probidad nombrada por el Ayuntamiento, la cual á la llegada del cartero abrirá la balija, sacará el paquete de la correspondencia y colocará la que debe salir del mismo pueblo, entregando el paquete al cartero para que separe la particular y de oficio.

17. Se fijará la hora de llegada y salida del cartero en cada pueblo, lo cual hará público el Ayuntamiento para conocimiento de todos los vecinos.

18. En las carterías cuyo número de pueblos se considere excesivo, podrá tener el cartero un suplente que le ayude para dar y recoger la correspondencia, puesto por el mismo y bajo su responsabilidad en la exactitud del servicio, lo cual se tendrá asimismo presente en la junta de comisionados.

19. Cada cartero deberá tener una caballería mayor, cuando menos, para hacer el servicio espresado.

20. La dotación que debe percibir se le entregará por trimestres bajo recibo con el que pueda cada Ayuntamiento de quien la perciba hacer constar haberla satisfecho.

21. Cada comisionado tomará nota de la cantidad que debe abonar su pueblo al cartero, de la hora en que debe entrar y salir el correo, y de los demás puntos acordados por la junta para entregarla al Alcalde respectivo, que dará cuenta de ella al Ayuntamiento para su inteligencia y cumplimiento, y la de los vecinos.

22. Después de fijadas las bases, la cantidad que debe darse al cartero con las condiciones que debe llenar, y estén en relación con las disposiciones propuestas en esta circular, se anunciará al público la subasta de la cartería para el día 30 de Agosto próximo venidero.

23. Los licitadores recurrirán por medio de exposiciones que se entregarán al Alcalde del pueblo donde se halle situada la cartería.

24. El 30 de Agosto citado volverá á reunirse la junta de comisionados, y sobre la cantidad fijada para dotación del cartero, se abrirá la subasta

que recaerá en el postor mas beneficioso.

25. En igualdad de circunstancias serán preferidos para carteros los licenciados del Ejército, y entre estos los que presenten mejor hoja de servicios.

26. En el día que se cierre la subasta, que si es posible será el mismo en que se abre, se remitirá á este Gobierno político una copia de las obligaciones y demás puntos fijados en la primera junta, y de los resultados de la subasta, espresando la persona en que haya recaído y sus cualidades.

27. Reunida la correspondencia de cada pueblo en el sitio que se destine, que podrá ser la casa misma del Ayuntamiento, abriendo un buzon al efecto que reciba aquella; el conductor al dejar la que lleve, recogerá la que en dicho punto se encuentre ya reunida por la persona encargada para trasladarla con la de los demás pueblos á la cabeza de la cartería, de donde salirá al punto que le corresponde segun lo que se prevendrá en los artículos siguientes.

28. Los conductores de Benegiles, Coreses, Morales, Muelas y Pereruela acudirán á la Administración de Zamora los Martes y Sábados á las nueve y media de la mañana, y retornarán á las cuatro de la tarde á sus respectivas carterías.

29. El de Benegiles llevará las balijas de este pueblo y las de Castronuevo y San Cebrian. El de Castronuevo le esperará en Benegiles, y empleando quince minutos tan solo en recibir la suya saldrá para su cartería en donde le esperará el de San Cebrian que recibirá su balija y saldrá en igual forma.

30. El de Coreses llevará de esta Administración su balija.

31. El de Morales la suya y las de Moraleja y Corrales.

32. El de Muelas tambien la suya y la de Andavías.

33. El de Pereruela asimismo la suya y las de Bermillo, Almeida y Fermoselle, practicando todos los siete carteros de las cinco líneas las mismas operaciones que quedan espresadas para la de Benegiles.

34. Los carteros emplearán solamente una hora por cada legua de las que tengan que recorrer, y quince minutos como queda dicho para recibir y entregar las balijas, sujetándose á las penas á que hubiese lugar si tardasen mas tiempo que el prefijado sin causa muy grave y competentemente justificada.

35. Los pueblos que componen cada una de las siete espresadas carterías son los que á continuación se espresan.

36. Las horas que debe emplear cada cartero para conducir la correspondencia, las en que debe llegar á la cabeza de la cartería y á cada uno de los pueblos, asi como las horas en que debe salir de retorno y las que deben mediar en cada pueblo entre la llegada y salida se demuestran en el siguiente estado demostrativo de cuanto esta circular comprende, la cual ordeno á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales espresados y demás á quienes correspondan, cumplan y hagan cumplir con la mayor puntualidad en todas sus partes, evitándose el disgusto de adoptar al efecto medidas de rigor siempre repugnantes á mi carácter, y á la autoridad protectora que tengo el honor de ejercer. Zamora 29 de Julio de 1842. = Nicolás Calvo y Guayti.

Estado que comprende las cinco líneas establecidas para conducir la correspondencia a las 13 carterías que a continuación se espresan, demostrativo de su distancia entre sí, horas que deben emplear los conductores, las de su llegada a las carterías respectivas, salida de las mismas, tiempo que resta a cada conductor para repartir la correspondencia y hora de su llegada a esta Capital.

Líneas.	Carterías a que corresponden.	Leguas.	Cuartos.	Horas que deben emplear los conductores.		Horas en que deben llegar a cada cartería, calculando quinientos minutos para tomar los carteros la correspondencia.	Días.	Días.	Salidas de los correos de retorno para la Administración de Zamora.		Entrada de los correos en la Administración de Zamora.		Ho- ras. Mi- nutos.
				Horas.	Minutos.				Ho- ras.	Minutos.	Ho- ras. Mi- nutos.	Ho- ras. Mi- nutos.	
1. ^a	Pereucla	3	2	3	30	Martes y Sábados por la tarde	Martes y Sábados por la tarde.	6	30	82	58	30	9
	Bermillo	3	2	3	30	Id. por la noche.	Idem.	3	15	75	51	30	9
	Almeida	3	2	2	30	Miércoles y Domingos por la mañana.	Lunes y Viernes por la noche.	12	30	69	46	30	9
	Fermoselle	4	2	4	45	Idem.	Idem.	7	45	61	38	30	9
2. ^a	Morales	1	1	1	30	Martes y Sábados por la tarde	Martes y Sábados por la mañana.	8	30	87	63	30	9
3. ^a	Moraleja	1	1	1	30	Idem.	Idem.	7	15	85	61	30	9
4. ^a	Corrales	2	2	2	30	Id. por la noche	Idem.	5	30	80	56	30	9
	Coreces	2	2	2	30	Id. por la tarde.	Idem.	7	30	85	61	30	9
	Benejiles.	3	3	3	30	Idem.	Idem.	6	30	83	59	30	9
5. ^a	Castroquevedo.	2	2	2	30	Id. por la noche.	Idem.	4	15	79	55	30	9
	S. Cebrían.	3	3	3	30	Idem.	Idem.	1	30	72	49	30	9
	Muelas.	4	4	4	30	Idem.	Idem.	5	30	81	57	30	9
	Andavías.	1	1	1	30	Idem.	Idem.	4	15	78	54	30	9

PUEBLOS QUE COMPRENDE CADA UNA DE LAS CARTERIAS.

- | | | | | |
|-------------|----------|-----------------------|----------------------|---------------|
| Bermillo. | Fadon. | Cartería de Bermillo. | Villamor de la Ladre | Fresnadiillo. |
| Argañón. | Fariza. | Moralina. | Villad-pera. | Torrefrades |
| Abrón. | Piñuel. | Pasariego. | Villardiégua de la | Sogo. |
| Bañilla. | Gánamo. | Palazuelo. | Rivera. | |
| Cobcurrita. | Gamonea. | Torrequevedo. | Zafara. | |

<i>Carteria de Almeida.</i>		
Almeida.	Escuadro.	yago.
Alfaraz.	Fresno de Sayago	Mayalde.
Carbellino.	Figueruela de Sa-	Peñausende.
<i>Idem de Fermoselle.</i>		
Pinilla de Fermo-	Villar del Buey.	Argusinos.
selle.	Salce.	Formariz.
Fornillos de id.	Cibanal.	
<i>Idem de Zamora.</i>		
La Hiniesta.	Roelos.	dozes.
Roales.	Tamame.	Asmeznal.
Valcabado.	Viñuela	Salce.
Monfarracinos.	Vilamor de Ca-	
<i>Idem de Pereruela.</i>		
Pereruela.	Las Enillas.	Sobradillo de Pa-
La Tuda.	La Cernecina.	lomares.
Arcillo.	Mogatar y Maniles.	S. Roman.
Carrascal.	Malillos.	Tardobispo.
<i>Idem de Moraleja.</i>		
Moraleja.	Madridanos.	Casaseca de las
Bamba.	Villalarbo.	Chanas.
Sanzoles.	Villalazan.	Jema.
<i>Idem de Morales.</i>		
Morales.	Arcenillas.	S. Marcial.
Cazurra.	Entrala y la Torre.	Villanueva de
Pontejos.	Perdigon.	Campean.
<i>Idem de Corrales.</i>		
Corrales.	Peleas de Abajo.	
Casaseca de Campean.	Jambrina.	
Cabañas.	Sta. Clara de Avedillo.	
Fuente el Carnero.	Fuentes Preadas.	
Peleas de Arriba.	Cuelgamures.	
<i>Idem de San Cebrian.</i>		
S. Cebrian.	Montamarta.	Manganeses.
Fontanillas.	Pajarra.	Riego.
Piedrahita.	Arquillinos.	Villalva de la
		Lampreana.
<i>Idem de Andavias.</i>		
Andavias.	Valdeperdices.	S. Pedro la Nave.
Palacios.	Almendra.	
<i>Idem de Muelas.</i>		
Muelas.	Almaraz.	Villaseca.
<i>Idem de Castronuevo.</i>		
Castronuevo.	Asparriegos.	
Pobladura de Valderaduey	Cerecinos del Carrizal.	
<i>Idem de Coreses.</i>		
Coreses.	Algodre.	Gallegos.
<i>Idem de Benegiles.</i>		
Benegiles.	Torres.	
Molacillos.	Moreruela de Infanzones	

Negociado 8.º

Núm. 369.

El Alcalde constitucional de la Puebla de Sanabria con fecha 25 del corriente me participa, que habiendo llegado al pueblo de Entrepeñas el dia 24 anterior tres hombres montados, el Alcalde con arreglo á las órdenes vigentes, les exigió los pasapor-

tes, en cuyo acto se presentó un Nacional de Otero de Sanabria que venía en su seguimiento, diciendo les retuviesen porque eran ladrones que venían de Portugal, oido lo cual por ellos huyeron precipitadamente dejando las caballerías en poder del Alcalde que pudo capturar á uno, y reunidos inmediatamente los Nacionales salió con ellos en persecucion de los dos restantes, oficiando el mismo á los pueblos inmediatos que se pusieron tambien en movimiento, en virtud de lo prevenido por la circular de este Gobierno político de 14 de Febrero último, habiendo logrado los Nacionales de Palacios prender á uno, y los de Rioconejos á otro, á las órdenes de sus respectivos Alcaldes.

El de Asturianos tan luego como recibió el aviso le comunicó al Capitan de Milicia nacional, quien al momento dió orden á los Nacionales de los pueblos limítrofes para que fuesen á ocupar los puntos mas interesantes, saliendo él con una partida en persecucion de los malhechores, que entregados al sargento y cuatro nacionales de la Puebla de Sanabria, mandados por el Alcalde al efecto, fueron conducidos á esta villa y puestos á disposicion del Juez de 1.ª instancia.

El patriótico celo, actividad y decision de estos dignos Alcaldes y beneméritos Nacionales son dignos de los mayores elogios, y á nombre de S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino, á quien por el correo de ayer les he recomendado, les tributo las debidas gracias, haciendo notorio por medio de esta pública manifestacion el singular mérito que en este importante servicio han contraido, apoderándose de dichos tres hombres, que segun luego se supo acababan de robar á un vecino de Braganza, de cuyo punto venian, y respecto de dos al menos existen datos de que son salteadores de caminos.

Esta accion noble y distinguida que á su tiempo obtendrá la debida recompensa en conformidad del art. 9.º de la expresada circular, no dudo hallará imitadores, y que los pueblos por deber y por su propio bien se prestarán decididos á la persecucion y esterminio de cualesquiera malhechores que en la Provincia puedan aparecer, y cuya existencia sería un ultraje para las leyes y para la sociedad entera. Zamora 29 de Julio de 1842. — Nicolás Galbo y Guayti.